

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Venta de Bien Común, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 15 de diciembre de 2022

HARLINSON ZUBETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1529
PALMIRA (V), QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022
RADICACIÓN: 2022 - 00484 - 00**

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, interpuesta por el señor GUSTAVO PACHECO FERNANDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras MARIA HERMENCIA PACHECO y YOLANDA PACHECO; al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del CGP allegue la demandante un certificado de avalúo catastral, a fin de establecer la cuantía del proceso; misma que deberá estar especificada en la demanda, por ser este un requisito de esta, a la luz del artículo 82 numeral 9 del C.G.P. Maxime si tanto el poder como la demanda fueron dirigidos a los juzgados civiles del circuito de Palmira.

2.- Sumado a lo anterior, omitió la parte actora allegar el dictamen pericial actualizado que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior a la luz del artículo 406 inciso 3º del Código General del Proceso, mismo que debe ser allegado con la demanda, como requisito de esta y no decretado por el despacho con posterioridad a la presentación de la misma; puesto que el allegado no cumple con los parámetros establecidos en la norma ibidem., nótese que el aportado fue elaborado hace más de un año.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El juez

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Enero de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0550771b3ffdf7b4e46fa8e698a5d56240cb84e4ba9c9aa9dcc49c5b7a3d073**

Documento generado en 16/01/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>